
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Cornelio Luna Tineo.

Abogados: Licdos. José Ramón Mendoza Núñez, Rafael Eduardo Tiburcio Vargas y Licda. Angélica María Paredes Hernández.

Recurrida: Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez.

Abogado: Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Luna Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0019254-6, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 208-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez, Angélica María Paredes Hernández y Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogados de la parte recurrente, Cornelio Luna Tineo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento intentada por Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, contra Cornelio Luna Tineo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza civil núm. 1128, de fecha 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo De Rodríguez, en contra del señor Cornelio Luna Tineo, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta ordenanza; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante DEISIS CÁNDIDA LUNA TINEO DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada CORNELIO LUNA TINEO”; b) Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 995, de fecha 23 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Bonao, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 208-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza tanto la excepción de incompetencia como el fin de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, está la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida y en consecuencia: A-) ordena el levantamiento inmediato de toda oposición que pese sobre el inmueble de propiedad de la señora Deisis Cándida Luna de Rodríguez dentro de la parcela 249 del Distrito Catastral No. 10; y B) se ordena a la parte recurrida al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) moneda de curso legal por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza cuyo punto de partida lo será el tercer día posterior a la notificación de la presente ordenanza; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. ONASIS RODRÍGUEZ PIANINI, quien afirman (sic) estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que el juez de los referimientos de la jurisdicción ordinaria fue apoderado de una demanda en levantamiento de oposición a trabajos de construcción de alambrados que realiza Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, a lo que se opone Cornelio Luna Tineo, demanda que fue rechazada por el juez de primer grado y acogida por la corte de apelación que ordenó el levantamiento de la oposición que pesaba sobre la propiedad, decisión que la corte sustentó en lo siguiente: “que contrario a lo que juzgó el tribunal de primer grado la demanda no está fundada sobre la discusión de una propiedad sino sobre la protección de ese derecho; que si bien el juez de los referimientos no puede establecer ni distribuir de forma definitiva derecho litigioso, la corte está en la obligación de determinar la existencia de posibles derechos y establecer si estos son objetos de una turbación manifiestamente ilícita; que reposa en el expediente el certificado de título de la propiedad cuyo titular del derecho de propiedad lo es Cornelio Luna Tineo, con una superficie de 9,737.56MTS²; que también en el expediente reposa el certificado de título en el que consta que la señora Deisis Luna Tineo de Rodríguez compró a Jacqueline Luna Tineo, una porción del terreno de 679.29 metros cuadrados en la parcela 249, del Distrito Catastral No. 10 de Monseñor Nouel; que la corte considera que en apariencia existe el derecho de propiedad en provecho de la demandante original; que en ese orden la ‘oposición y advertencia sobre construcción’ notificada por el señor Cornelio Luna Tineo a la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez,

según la cual el requeriente se opone a la construcción que se realiza en dichos terrenos, carece de pertinencia; que esa situación unida a la alabrada realizada sobre el perímetro de la construcción que impide a la demandante y a los constructores penetrar al inmueble según fotografías depositadas y que no han sido contradichas, representan un verdadero obstáculo ilegítimo que impide el disfrute pleno del derecho de propiedad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 50 de la ley 108-05, violación al criterio jurisprudencial de que el juez competente para conocer del referimiento es el competente para conocer del fondo del litigio, exceso de poder del Juez de los referimientos, violación al artículo 140 de la ley 834”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: que existe un diferendo entre las partes donde Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez demanda a Cornelio Luna Tineo por la vía principal en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y garantía pacífica de la posesión; que en el expediente existe una constancia anotada con la que avala su derecho de propiedad; que la corte rechazó la excepción de incompetencia bajo el alegato de que la jurisdicción inmobiliaria solo es competente cuando está apoderada de una litis, cuestión errónea, que lo que debe hacer la corte es invitar a las partes a apoderar la vía correspondiente a fin de que quede en condiciones de acudir al juez de los referimientos; que la demanda principal en entrega de la cosa vendida fue declinada al Tribunal de Tierras de Bonaó; que fue planteado un medio de inadmisión en virtud de que el recurrente ha querido que se le reconozcan derecho de propiedad y que se le ponga en posesión de unos terrenos y construir, cuando su alegado derecho de propiedad es objeto de contestación; que en el caso de la especie el Juez de los referimientos ha excedido su poder toda vez que ha concedido derecho de propiedad a las partes envueltas cuando su papel se circunscribe a determinar conservatorias que no prejuzguen el fondo; que como se puede observar el poder del juez de los referimientos cesa cuando el demandado puede demostrar que tiene un interés jurídico legítimamente protegido, como sucede en el caso de la especie; que el demandado justifica su oposición a la construcción por ser poseedor de un derecho de propiedad dentro de la misma parcela donde pretende construir la demandante y bajo estas circunstancias no le pertenece al juez de los referimientos establecer cuál de los dos tiene la razón respecto a cual tiene el derecho de propiedad en la porción de terreno donde convergen los derechos y que la existencia de los dos certificados de título hace mandatorio de que dicha situación sea dilucidada por ante el juez del fondo competente; que la Corte se excedió en su poder y violó las disposiciones de los artículos 140 y su competencia al otorgar derecho de propiedad a unas de las partes cuando la otra parte también es propietaria y se disputan dichos derechos; que el estudio de la sentencia impugnada revela que no obstante su carácter provisional, por haber sido tomada en forma de referimiento, la Corte *a qua* ha atribuido, sin tener facultad para ello, el derecho de propiedad a la recurrida, aceptando como acto justificativo del derecho de propiedad una certificación notarial de un acto bajo firma privada; que además dicha decisión ordena medidas extremas, al declarar intrusos a sus ocupantes y ordenar el desalojo inmediato de los mismos, sin que las mismas estén justificadas por la urgencia o necesidad que requiere la ley en las medidas adoptadas por el juez de los referimientos; que antes de haber estatuido en este sentido, el asunto de que se trata, por su naturaleza, debió ser discutido ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal; que en el caso de la especie la corte ha desnaturalizado las pruebas y los hechos dando por simple suposición cuestiones que no han sido establecidas bajo prueba alguna, actuando de manera parcializada;

Considerando, que ciertamente, en virtud de las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834 “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria...”; sin embargo, tal y como señala el hoy recurrente, el juez de los referimientos excedió los poderes otorgados por el indicado artículo, por cuanto si bien Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez justificó su derecho de propiedad dentro de la Parcela núm. 249, del Distrito Catastral núm. 10, de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 9,737.56MTS², también la corte dice haber constatado los derechos de Cornelio Luna Tineo en la misma parcela, derecho que ninguna de las partes ha individualizado por medio del deslinde, lo que hace muy difícil determinar donde realmente tiene su posesión la

recurrida, lo que evidencia que existe contestación sería al respecto, más aún, cuando el recurrente en su calidad de copropietario se opone a que la hoy recurrida construya, en virtud de su derecho sobre dicha porción, motivos por los que entendemos que deben mantenerse las cosas en la forma en la que estaban hasta que el juez de fondo determine a quien pertenece la porción reclamada, o sea determinada a través del procedimiento establecido a ese fin;

Considerando, que al decidir como lo hizo la corte *a qua* ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en el único medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar el fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 208-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.